



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09627-2006-PA/TC
JUNIN
MAURO JACOBO RIVAS LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Jacobo Rivas Luna contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 108, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004091-2005/ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de octubre de 2005, que le denegó su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgando renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo el pago de reintegros y devengados, en mérito al Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el documento otorgado por el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar si el actor padece de enfermedad profesional, pues la única entidad capaz de diagnosticar la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de mayo de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado que padece de silicosis en primer estadio de evolución, con una incapacidad del 50% de enfermedad profesional producida como consecuencia del trabajo realizado.

La recurrida revocando la apelada, la declara improcedente por considerar que el demandante siguió trabajando estando incapacitado de modo permanente lo que se concluye que el examen medico ocupacional no crea convicción en el Colegiado y debe ser materia de esclarecimiento en un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y adicionalmente que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de una enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Para acreditar los requisitos de obtención del derecho reclamado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 10, con el que se acredita que laboró en la Volcan Compañía Minera S.A, en la sección de Mina en la calidad de Enmaderador, desde el 18 de mayo de 1970 hasta el 31 de julio de 1997. Asimismo, con el examen médico ocupacional otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 14 de abril del 1992, obrante a fojas, 12 se acredita que el demandante adolece de silicosis en primer estadio de evolución con una incapacidad de 50%, para todo trabajo que demande esfuerzo físico.
6. Al respecto el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanente, en una proporción igual o superior a 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado

7. Por tanto advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
8. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 15 de abril de 1996, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000004091-2005/ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de octubre de 2005.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)